

por una parte, la vuelta a las fuentes y al espíritu del fundador; por otra, la respuesta a las necesidades de la Iglesia y del mundo. Se trata de un movimiento circular, que tiene a Dios por centro y en el que los hombres constituyen un vasto campo para una misión de amor y de fraternidad. Finalmente, la última aportación del nuevo Código, tanto oriental como occidental, es su carácter teológico y espiritual, que le hace ser un Derecho salvífico.

El Prof. Basile propone al lector una bibliografía abundante (pp. 331-342), y pone así fin a una obra ciertamente rica, que inaugura una colección de «Etudes juridiques» de la Facultad de Derecho de la Universidad del Espíritu Santo, de Kaslik.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

**F. BOLOGNINI**, *Lineamenti di diritto canonico*, G. Giappichelli Editore, Milán, 4ª reimpresión puesta al día, 1993, 489 pp.

La obra del Prof. Franco Bolognini se enriquece con el tiempo. La anterior reimpresión había incluido ya una parte importante del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, que entonces acababa de publicarse, y que era presentada en un Anexo (pp. 337-352 de la presente edición). Esta edición aporta en el Anexo II los aspectos del *Catecismo de la Iglesia Católica* (pp. 353-406) que constituyen un punto de referencia para la elaboración doctrinal, teológica, moral, pastoral y jurídica (por ejemplo, para los cc. 773-780 del Código latino). El cuerpo del texto recoge los documentos recientes del Magisterio ecle-

siástico, del Pontífice romano y de los obispos.

En una primera parte, el autor presenta el problema del método en el estudio del Derecho canónico (pp. 3-101). E inmediatamente aborda el estudio de los diferentes libros del Código: las normas generales (pp. 105-150), el Pueblo de Dios (pp. 151-216), la función de enseñar de la Iglesia (pp. 217-236), la función de santificar de la Iglesia (pp. 237-306), los bienes temporales de la Iglesia (pp. 307-316), las sanciones en la Iglesia (pp. 317-326) y los procesos (pp. 327-335). Hemos indicado las páginas de cada capítulo, pues eso nos permite darnos cuenta de la opción seguida por el Prof. Bolognini, que da preferencia muy neta a los libros I, II y IV. Puede considerarse escasa la porción verdaderamente pequeña asignada a las sanciones y al derecho procesal.

Pero volvamos a los preliminares. Fiel al espíritu de los canonistas italianos, el autor recoge los pareceres de V. Del Giudice, O. Giacchi, P.-A. D'Avack sobre el método para el estudio del sistema canónico, las tendencias actuales sobre el método para el estudio del Derecho canónico y la crítica formulada por el Prof. D'Avack sobre las escuelas canónicas.

El autor pasa a continuación al misterio de la Iglesia, tema ampliamente debatido en los años próximos al Concilio Vaticano II. Un párrafo interesante trata sobre los carismas y las instituciones en la Iglesia. A esta problemática se refiere también el capítulo siguiente sobre el Derecho canónico en la realidad eclesial actual. El contenido de este capítulo merecería detenernos en él más largamente. Nos limitamos a citar de él los puntos siguientes, ya su-

gestivos en su enunciado: el estudio del Derecho canónico en la formación del jurista, el carácter jurídico del Derecho canónico de la Iglesia, derecho divino y derecho humano en el sistema canónico, el sistema jurídico y la Iglesia, el concepto de Derecho canónico, los caracteres del sistema canónico, lo público y lo privado en el sistema canónico, el Derecho canónico como ciencia sagrada y ciencia jurídica, Derecho y Moral. Todos esos puntos proporcionan al autor la ocasión de mostrar las diferentes tesis presentadas por los canonistas o por las escuelas canónicas.

Un último capítulo introductorio describe brevemente el proceso de formación del Derecho canónico a lo largo de los siglos.

La obra termina con una larga bibliografía, modestamente calificada de «esencial» (pp. 407-480), clasificada por orden alfabético según los capítulos y las secciones del libro, pero sin establecer una separación neta de estas secciones, lo que hace difícil su manejo, pues el orden alfabético recomienza frecuentemente sin que se sepa bien dónde estamos. Este defecto es fácilmente remediable, y resta poco a la utilidad de una obra que brilla por las características propias de su autor.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

J. BOUSSINESQ, con M. BRISACIER y É. POULAT, *La laïcité française. Mémento juridique*, París, Editions du Seuil, col. «Inédit. Essais», 1994, 212 pp.

La evolución de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Francia, ha estado, evidentemente, marcada profunda-

mente por la explosión de la Revolución francesa, su anticlericalismo virulento, su ateísmo militante, que instaura, entre otros, el culto a la diosa Razón. Ciertamente, se producirá un acuerdo bajo el reinado de Napoleón, con el Concordato de 1801, todavía en vigor en nuestros días en los departamentos de Alsace-Moselle. Concordato flanqueado, es verdad, de los famosos Artículos orgánicos unilaterales. Pero la secularización de la sociedad francesa está ya profundamente comprometida. Lo atestiguan, entre otros, la laicización del estado civil, la creación de las comunas, la redacción del Código civil napoleónico...

La laicidad, sin embargo, va a abandonar la vía concordataria, para llegar a una situación que distingue fuertemente a Francia de sus vecinos, tanto si se trata de Alemania como de los países latinos tales como Italia o España. En efecto, la laicidad va a llegar a ser una laicidad agresiva para una parte no despreciable de la población francesa, en el momento de las leyes de separación entre la Iglesia y el Estado, que traerán consigo numerosos destrozos y muchas persecuciones. La laicidad llegará a ser entonces sinónimo de anticlericalismo, es más, de antirreligiosidad.

Sin embargo, ella tiene naturaleza de principio constitucional en el artículo 1º de la Constitución de 1946, que la Constitución de la República francesa de 1958 vuelve a asumir.

Este principio no es puesto en tela de juicio. Traduce un equilibrio todavía frágil, eminentemente sensible a todo lo que podría acabar por alterarlo un poquito, aunque no fuera más que indirectamente. Sin embargo, una evolución —¿una inflexión?— parece ya necesaria; de un lado, para tener en cuenta fenó-